

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar, Antioquia, primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

TRÁMITE	Acción Popular
ACCIONANTE	Edgar Villa y otros
ACCIONADO	Oscar Correa y Alcaldía Municipal de Ciudad Bolívar- Antioquia
RADICADO	No. 05101-31-13-001-2020-00025-00
AUTO	No. 084. A. P. No 005.
DECISIÓN	Rechaza acción popular por falta de competencia

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de la admisión de la acción popular de la referencia, advirtiendo de entrada que no es el competente para conocer de la misma.

**ANTECEDENTES**

Manifiestan los accionantes en los hechos de la acción popular que se instaura en contra del señor OSCAR CORREA y como vinculado a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CIUDAD BOLÍVAR- ANTIOQUIA, representada legalmente por su Alcalde, para que se protejan los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, salubridad pública y a una vida en condiciones dignas de los niños, adultos mayores, personas discapacitadas e inválidas, consagrados en los artículos 79 y 87 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, que se encuentran afectados y/o amenazados por la omisión y negligencia de la Entidad accionada, ya que el inmueble donde el señor Oscar Correa está haciendo las adecuaciones para desarrollar la actividad comercial de ebanistería y/o carpintería, no ha contado con el aval de esa comunidad, sin tener en cuenta además el impacto que ese negocio le puede generar para la salud de dichos ciudadanos.

Con base en los hechos de dicha acción, los demandantes peticionan se ordene a la Entidad pública accionada como consecuencia de sus actuaciones omisivas y negligentes en el cumplimiento de sus funciones, y al señor Oscar Correa, que de manera inmediata se abstengan de ejecutar y realizar las construcciones, edificaciones, adecuaciones y/o ensamblaje en la bodega que se está acondicionando para el negocio comercial de una ebanistería, por cuanto se les están vulnerando los derechos colectivos aquí indicados, sin tener en cuenta las disposiciones jurídicas que dispone el plan básico de ordenamiento territorial (PBOT).

**CONSIDERACIONES**

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, en forma clara adjudica la competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los eventos suscitados "(...) **con ocasión del ejercicio**

**de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia".** (Negrillas fuera de texto).

“En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”.

Acorde con lo indicado en la norma antes transcrita, lo que se quiere significar, expresar y hacer ver respecto del contenido del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 en lo que hace alusión a que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, es que sin importar si se trata de resolver situaciones que tengan que ver con decisiones de actos administrativos, de las controversias y litigios originados en contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, responsabilidad civil etc., deben conocer de las acciones u omisiones en las que las autoridades públicas o particulares antes relacionadas hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), dispone: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

De otro lado, teniendo en cuenta lo que se ha venido aduciendo en los párrafos que anteceden, el artículo 144 de la de la Ley 1437 antes aludida, nos dice:

*“ARTÍCULO 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. - Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. - Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*

*Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

Por su parte, el artículo 155 de la misma norma, nos indica:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los **jueces administrativos** en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.*

Ahora, respecto de la protección de los derechos e intereses colectivos, de la procedencia, titulares y personas contra quienes se dirigen las acciones populares, la Corte Constitucional en sentencia T-446 de 2007, dijo:

*“ARTICULO 2º. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

b.- Artículo 9º de la ley 472 de 1998, que señala:

*“ARTICULO 9º. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.*

c.- Artículo 12 de la ley 472 de 1998, que establece:

*“ARTICULO 12. TITULARES DE LAS ACCIONES. Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses”.

d.- Artículo 14 de la ley 472 de 1998, que dispone:

**“ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCIÓN.** La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, **o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.** En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos”. (Negritas fuera de texto).

Atendiendo a la normatividad en cita tenemos que en este evento, la entidad responsable del agravio y posible vulneración de los derechos colectivos invocados por los accionantes es la Alcaldía del municipio de Ciudad Bolívar- Antioquia, y ello se infiere de lo aducido en el cuerpo del contenido de la acción popular interpuesta, donde los accionantes manifiestan que ni el señor Oscar Correa, ni la Alcaldía Municipal han contado con la comunidad para verificar el impacto que el negocio del primero le puede generar al medio ambiente y a la salud de la comunidad, y que se encuentran preocupados esperando que la Administración Municipal se pueda pronunciar sobre ese aspecto.

Señalan los peticionarios que debe vincularse necesariamente a la Administración Municipal por cuanto a ella le asiste el deber velar por sus intereses; pero analizado el escrito presentado al detalle se puede evidenciar que lo deprecado no es una simple “vinculación” que se encuentre al arbitrio del Juez, sino una clara designación de una parte resistente en la presente acción, pues como ya se dijo, se señala a la administración municipal ser responsable del agravio y de ser un posible vulnerador de los derechos colectivos que se buscan proteger, por lo cual solicitan expresamente **se le ordene a la Autoridad pública** a través de su Alcalde Municipal que de manera inmediata se dejen de ejecutar las adecuaciones y construcciones que se están haciendo en el inmueble (local comercial) objeto de este trámite; así las cosas, siendo claro que la acción se impetra en contra de una autoridad del orden municipal, la jurisdicción competente para avocar su conocimiento es la Contenciosa Administrativa, acorde a las normas trasuntadas precedentemente, en especial el artículo 155, numeral 10 de la ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, este despacho declarará su falta de competencia y dispondrá la remisión inmediata de las diligencias y del expediente a los Juzgados Contencioso Administrativos de la ciudad de Medellín (Reparto), a fin de que allí se avoque el conocimiento de la presente acción popular.

Por lo antes expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

**R E S U E L V E:**

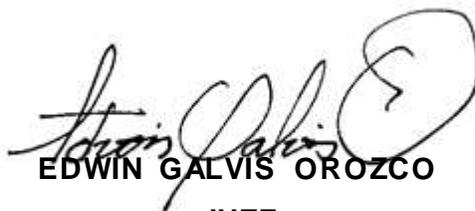
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de esta Agencia Judicial para conocer de la acción popular promovida por el señor EDGAR VILLA Y OTROS, contra el señor OSCAR CORREA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA, como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío inmediato del escrito y los anexos que contiene la acción a los juzgados de lo contencioso administrativo de la ciudad de Medellín (Reparto), como se dijo en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación este proveído por estado, y adicionalmente se enterará de esta decisión a los accionantes por el medio más idóneo y eficaz posible.

**CUARTO: HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8cabbc57752c1212b1d48bcf1f636ada4293909710477b09e2576a6238fd101**

Documento generado en 01/07/2020 10:00:49 AM